





DEVS MORTALIS

Cuaderno de Filosofía Política



Dossier: Carl Schmitt

Hobbes - Montesquieu - Heidegger - Hernández

Von Mohl: Representación y mundo estatal



In memoriam
Jorge Eugenio Dotti
(1947-2018)

Deus Mortalis

Director: Jorge E. Dotti

Consejo editorial:

Sebastián Abad
Universidad de Buenos Aires - Universidad Pedagógica Nacional

Claudio Amor (†)
Universidad Nacional de Quilmes

Alberto M. Damiani
Universidad Nacional de Rosario - CONICET

Jorge E. Dotti
Universidad de Buenos Aires - CONICET

José Luis Galimidi
Universidad de Buenos Aires - Universidad de San Andrés

Leiser Madanes
Universidad Nacional de La Plata - CIF

Andrés Rosler
Universidad de Buenos Aires - CONICET

Diseño: Gustavo Pedroza
Universidad Nacional de Lanús

Diagramación: Silvana Ferraro
Corrección: Roberta Zucchello

Editor responsable y propietario: Jorge E. Dotti
Sección de Filosofía Política y Social
Instituto de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA)
Dirección postal: Zapiola 1941 - (1428) Buenos Aires
jorgedotti@fibertel.com.ar



ISSN 1666-5007
Registro de la propiedad intelectual 509868
Lugar de edición: Buenos Aires. Periodicidad anual

DEVS MORTALIS

Número 12, 2018

Jorge E. Dotti (1947-2018) 9

<i>Dossier</i>	Carl Schmitt	
Francisco Bertelloni	El problema de la doble soberanía: desde la teoría política clásica hasta Carl Schmitt	13
Jorge E. Dotti	Técnica y neutralización en Carl Schmitt	37
Sebastián Abad	La invisibilidad de la Iglesia: el valor en la ética estatal	83
Andrés Rosler	Carl Schmitt y las dos caras de la violencia política	113
Miguel Saralegui	Schmitt lector de Cossio y Borges	153

Temas

Mario Miceli	La razón de Estado en Giovanni Botero: una teología política entre omnipotencia y contingencia	175
Luciano Venezia	¿Qué diferencia hace el poder soberano?	211
Diego Vernazza	Montesquieu, precursor de otra ciencia social	225
Martín Böhmer y José Luis Galimidi	Caída y salvación en el <i>Martín Fierro</i>	241

Rodrigo Páez Canosa	Pueblo sin representación. El esteticismo político de Martin Heidegger	277
Elisa Goyenechea	Arendt sobre Platón: la profesionalización de la política	345
<hr/>		
<i>Biblioteca</i>	Robert von Mohl. Representación y mundo estatal Introducción, traducción y notas de Damián Rosanovich	
Damián Rosanovich	Dilemas de la representación política en el liberalismo alemán: Robert von Mohl	375
Robert von Mohl	El concepto de representación en relación con la totalidad del mundo estatal	397
<hr/>		
	<i>Resúmenes / Summaries</i>	429

¿Qué diferencia hace el poder soberano?*

Luciano Venezia

Introducción

La introducción del soberano¹ en el Estado tiene varias implicaciones y consecuencias. Por ejemplo, permite que tenga lugar una paz estable y que aparezcan derechos de propiedad y consideraciones de justicia. El poder soberano también hace una diferencia en la deliberación práctica de los súbditos. Con todo, hay dos maneras distintas de interpretar la diferencia práctica introducida por el soberano. De acuerdo con la lectura no normativa, el rasgo clave del soberano consiste en su poder causal o empírico de forzar a los súbditos a cumplir con las leyes naturales y consiguientemente a actuar de una manera razonable. De esta forma, el soberano y su principal instrumento –el Derecho– hace una diferencia empírica en el razonamiento práctico de los súbditos. Por su parte, la interpretación normativa señala que la característica principal del soberano consiste en

* Este trabajo elabora y expande ideas desarrolladas por primera vez en Venezia, Luciano, *Hobbes on Legal Authority and Political Obligation*. Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2015, esp. sec. 3.1 a 3.3 y 5.2. Dirección de e-mail: lvenezia@unq.edu.ar.

1. En el trabajo identifiqué al soberano con una persona política antes que con una persona natural y por consiguiente utilizo las expresiones “soberano” y “poder soberano” de manera intercambiable. Para la distinción entre las capacidades naturales y políticas del soberano, ver Hobbes, Thomas, *Elementos filosóficos. Del ciudadano [De cive]*, trad. Andrés Rosler. Buenos Aires, Editorial Hydra, 2010, VII, 14; Hobbes, Thomas, *Leviatán*, trad. Antonio Escotado. Buenos Aires, Losada, 2003, XIX, 177-178; XXIII, 215; XXVIII, 273; Hobbes, Thomas, *Behemoth*, trad. Miguel Ángel Rodilla. Madrid, Tecnos, 2013, I, 69; Hobbes, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista y otros escritos autobiográficos*, trad. Miguel Ángel Rodilla. Madrid, Tecnos, 2013, 138-139, 140-141.

su poder normativo para imponer obligaciones moralmente vinculantes a los súbditos, que, además, no tienen un vínculo directo con los deberes naturales introducidos por las leyes naturales. De este modo, en esta interpretación la diferencia introducida por las directivas legales es normativa antes que empírica o causal.²

El principal pasaje en el que Hobbes analiza explícitamente la desigualdad que tiene lugar en el Estado puede ser interpretado tanto en términos no normativos como normativos. Sin embargo, hay consideraciones de peso a favor de la lectura normativa. En particular, el fragmento donde Hobbes desarrolla la normatividad de las obligaciones contractuales articula la idea de que hay diferencias normativas entre el soberano y sus súbditos. Asimismo, hay otras consideraciones para preferir esta lectura. En primer término, el análisis del Derecho como mandato favorece la interpretación normativa. Segundo, la teoría que considera que sólo existen diferencias causales o empíricas entre el soberano y sus súbditos está pobremente articulada con una genuina teoría contractualista de la obligación política; en realidad, esta interpretación no permite articular una teoría de la obligación política en absoluto. Por último, la manera característica en que las sanciones para el caso de incumplimiento afectan el razonamiento práctico ofrece motivos adicionales en contra de la interpretación no normativa y a favor de la lectura normativa.

El presente trabajo está organizado de la siguiente manera. En primer lugar, examino el pasaje en el que Hobbes discute explícitamente la desigualdad característica que tiene lugar en el Estado. A continuación, muestro que el pasaje donde Hobbes desarrolla la noción de obligación contractual fundamenta la tesis de que hay diferencias normativas en la sociedad civil. Luego, sostengo que los elementos característicos de la teoría del Derecho de Hobbes fundamentan la interpretación normativa. Más abajo, muestro que la lectura no normativa está pobremente relacionada con una teoría contractualista de la obligación política. Seguidamente, afirmo que la manera en que las sanciones para el caso de incumplimiento afectan el razonamiento práctico provee consideraciones adicionales en contra de la lectura no normativa y a favor de la lectura normativa. Por último, concluyo el trabajo con algunos comentarios finales.

2. La interpretación normativa permite asimismo dar cuenta de diferencias no normativas entre el soberano y sus súbditos. De acuerdo con esta interpretación, con todo, estas no son las principales diferencias que introduce el Derecho en el Estado.

Dos interpretaciones

En un famoso pasaje de *De cive*, Hobbes enfatiza las desventajas del estado de naturaleza y las ventajas de la sociedad civil, «para que nadie piense que quizás es preferible que cada uno viva a su arbitrio antes que instituir en absoluto un Estado». Allí Hobbes escribe lo siguiente:

Fuera del estado civil cada uno tiene en verdad la más íntegra libertad, pero es infructuosa, dado que el que hace todo a su arbitrio, debido a su libertad, sufre todo al arbitrio ajeno debido a la libertad de los otros. Pero una vez instituido el Estado, cada uno de los ciudadanos retiene para sí la libertad suficiente para vivir bien y tranquilamente, y del mismo modo se quita a los otros tanta libertad como para que no se les tema. Fuera del Estado, cada uno goza de un derecho a todo que no le permite, sin embargo, disfrutar de cosa alguna. En el Estado, en cambio, cada uno disfruta de manera segura de un derecho finito. Fuera del Estado, cualquiera puede con derecho despojar y matar a cualquiera. En el Estado, sólo uno puede hacerlo. Fuera del Estado, estamos protegidos sólo por nuestras fuerzas. En el Estado, por las de todos. Fuera del Estado, el fruto de la propia industria no es cierto para nadie; en el Estado, para todos. Finalmente, fuera del Estado existe el imperio de las pasiones, guerra, miedo, pobreza, fealdad, soledad, barbarie, ignorancia, fiereza; en el Estado, el imperio de la razón, paz, seguridad, riqueza, ornato, sociedad, elegancia, ciencia, benevolencia.³

De acuerdo con Hobbes, el estado de naturaleza es absolutamente terrible, mientras que el Estado es un lugar perfectamente razonable. ¿Qué elemento explica esta diferencia entre los dos escenarios? Un elemento clave de la concepción hobbesiana es que el estado de naturaleza es un espacio de igualdad, mientras que existe una importante desigualdad en el Estado. Hobbes menciona la desigualdad característica que tiene lugar en la sociedad civil en la presentación de la novena ley de naturaleza (*contra el orgullo*), que prescribe «*que todo hombre reconozca a los demás como sus iguales por naturaleza*».

La cuestión de quién es el mejor hombre no tiene lugar en la condición de mera naturaleza, donde [...] todos los hombres son iguales. La desigualdad que ahora existe ha sido introducida por las leyes civiles. Sé que *Aristóteles*, en el primer libro de su *Política*, y como fundamento de su doctrina, considera a algunos hombres más dignos por naturaleza de gobernar, refiriéndose a la especie más sabia (tal como se consideraba a sí mismo por su filosofía), a otros más dignos de servir (refiriéndose a aquellos que tenían cuerpos más fuertes, pero que no eran filósofos como él), como si amos y siervos no fueran instituidos por el consentimiento de los hombres sino por la diferencia de ingenio, lo que es no sólo contrario a razón sino también contrario a experiencia [...].⁴

El soberano y su principal instrumento –el Derecho– dan cuenta de la desigualdad que tiene lugar en el Estado, y consiguientemente explican la diferencia que

3. Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, X, 1.

4. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XV, 150. Ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, trad. Dalmacio Negro Pavón. Madrid, Alianza, 2005, I, XVII, 1; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, III, 13; IV, 11.

existe entre el estado de naturaleza y la sociedad civil. Con todo, dicha consideración no explica completamente esta cuestión. En efecto, hay dos maneras diferentes de caracterizar la noción misma de poder soberano y, en consecuencia, la manera en que las directivas jurídicas afectan el razonamiento práctico de los súbditos. Estas dos interpretaciones están estrechamente relacionadas con la caracterización de la igualdad humana en el estado de naturaleza.

De acuerdo con la interpretación no normativa, la igualdad del estado de naturaleza y, consecuentemente, la desigualdad del Estado son empíricas. En el primer escenario las personas tienen habilidades físicas y mentales parecidas; ninguna persona es lo suficientemente fuerte como para no poder ser asesinada por un grupo de otras personas.⁵ Por supuesto, esta igualdad empírica es problemática, puesto que eventualmente lleva a la guerra de todos contra todos del estado de naturaleza.⁶ A su vez, la interpretación no normativa sostiene que en el Estado el soberano posee tanto poder causal o empírico como es necesario para forzar a los súbditos a cumplir con la ley natural, y en virtud de ello a actuar de manera razonable. De esta forma, la interpretación no normativa considera que el Estado se caracteriza fundamentalmente por ser un espacio en el que existe una desigualdad empírica fundamental entre el soberano y sus súbditos. Por lo tanto, la lectura no normativa sostiene que las directivas legales que impone el soberano afectan el razonamiento práctico modificando la situación prudencial de los súbditos.⁷

Por su parte, la interpretación normativa sostiene que, además de ser un espacio igualitario en términos empíricos, el estado de naturaleza se caracteriza fundamentalmente por ser un espacio en donde existe una igualdad normativa entre los seres humanos. Las personas no sólo tienen habilidades físicas y mentales parecidas; ellas también tienen libertades iguales sin deberes correlativos.⁸ Este fenómeno es el punto de partida para todo tipo de problemas; Hobbes enfatiza que la superabundancia de libertades normativas tiene por resultado el conflicto generalizado.⁹ A su vez, la lectura normativa sostiene que la creación del Estado

5. Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., I, XIV, 2; Hobbes, *De cive*, op. cit., I, 3, 15; *Leviatán*, XIII, 127-128; XX, 187.

6. La igualdad empírica entre los seres humanos da lugar a la competencia por recursos escasos, que eventualmente da lugar a «inseguridad», que a su vez da lugar a la realización de ataques preventivos por «anticipación», lo que tiene por resultado un conflicto generalizado. Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XIII, 128-129.

7. La elección de terminología del párrafo está influenciada por Edwin Curley, «Reflections on Hobbes: Recent Work on His Moral and Political Philosophy», *Journal of Philosophical Research*, XV, 1989-1990, p. 188.

8. Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., I, XIV, 6-11; Hobbes, *De cive*, op. cit., I, 7-12; Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XIV, 132-133.

9. Hobbes desarrolla esta explicación en el pasaje en el que enfatiza las desventajas del estado de naturaleza y las ventajas del Estado. Ver Hobbes, *De cive*, op. cit., X, 1.

tiene por resultado una desigualdad normativa clave. En la sociedad civil el soberano posee el poder normativo de imponer a los súbditos obligaciones moralmente vinculantes. En otras palabras, en el Estado el soberano tiene autoridad, lo que conlleva que los súbditos tienen la obligación moral de obedecer sus directivas. Por cierto, la interpretación normativa concede que existen asimismo diferencias empíricas entre el soberano y sus súbditos. Además de poder normativo, el soberano tiene el poder causal o empírico para forzar a los súbditos a obedecer el Derecho. Con todo, la lectura normativa considera que las normas legales hacen una diferencia moral antes que prudencial en la deliberación práctica de los súbditos. La capacidad causal o empírica de ejercer la coerción es meramente un instrumento para motivar a los súbditos en caso de que no obedezcan en virtud del reconocimiento de la autoridad del soberano.

La lectura no normativa es adoptada por los intérpretes que consideran que Hobbes desarrolla una «teoría de la sanción» de la obligación política.¹⁰ En particular, las lecturas que consideran que el rol fundamental del soberano consiste en resolver problemas del estilo del «dilema del prisionero», sobreponer la influencia de pasiones antisociales y alinear el autointerés racional de corto plazo con el de mediano plazo, están comprometidas con una teoría de esta naturaleza.¹¹ Aun cuando son minoritarias, existen asimismo interpretaciones de Hobbes que enfatizan la autoridad del soberano y consiguientemente caracterizan la diferencia introducida por las directivas legales en términos normativos antes que puramente causales o empíricos.¹²

¿Existe una manera de decidir qué interpretación constituye la mejor versión de la diferencia que introduce el Derecho en el razonamiento práctico de los súbditos? En la siguiente sección de este trabajo voy a mostrar que los pasajes en los que Hobbes analiza la normatividad de las obligaciones contractuales apoyan la tesis de que hay diferencias normativas en el Estado, y consiguientemente respaldan la idea de que el soberano posee no sólo poder causal o empírico sino asimismo poder normativo, de manera tal que sus directivas hacen una genuina diferencia práctica en la deliberación de los súbditos.

10. La interpretación de Howard Warrender, que enfatiza las “condiciones validantes” de la obligación, también asume que la diferencia que hace el Derecho es puramente causal o empírica.

11. En la literatura filosófica de corte analítico dedicada a la teoría política de Hobbes, estas interpretaciones están fundamentalmente asociadas con la obra de David Gauthier, Jean Hampton y Gregory Kava, aun cuando en realidad hay muchas más lecturas que comparten esta visión.

12. Por mi parte, desarrollo una teoría de esta naturaleza en Venezia, *Hobbes on Legal Authority and Political Obligation*, op. cit., cap. 3. Para otras interpretaciones que comparten este punto de vista, ver nota 48 en ese capítulo.

La normatividad de la obligación contractual

Presumiblemente, los términos clave incluidos en el pasaje en el que Hobbes desarrolla la desigualdad característica que tiene lugar en el Estado, que cité en la sección anterior –es decir, *amos*, *siervos* y especialmente *consentimiento*–, pueden ser parte tanto de la interpretación no normativa como de la interpretación normativa.¹³ La lectura no normativa considera que el soberano posee el poder causal o empírico necesario para forzar a que los súbditos obedezcan la ley natural como resultado de un pacto realizado por las personas en el estado de naturaleza. Con todo, este acuerdo es caracterizado de manera particular en esta visión. Tal como explica S. A. Lloyd, en una lectura de esta naturaleza «la idea de un contrato social realizado en el estado de naturaleza es un dispositivo puramente expositivo que no tiene la tarea de describir un evento histórico, sino representar qué es prudente que hagan las personas».¹⁴

La interpretación normativa también utiliza el pacto realizado por las personas en el estado de naturaleza para dar cuenta del poder del soberano, sólo que considera que ese acuerdo tiene por objeto fundamentar el poder normativo del soberano de imponer normas moralmente obligatorias y no el poder causal o empírico de forzar a los súbditos a obedecer sus directivas. De hecho, en el marco de la lectura normativa, la interpretación del objeto de ese acuerdo es más natural. Las personas renunciaron a la mayoría de sus derechos naturales en el estado de naturaleza –incluyendo fundamentalmente su derecho natural a auto-gobernarse– y por consiguiente se obligaron a obedecer las directivas impuestas por el soberano, quien, por su parte, no renunció a derecho alguno y por lo tanto se transforma en la única persona con el derecho a dar órdenes y ser obedecido.¹⁵

En mi opinión, la lectura normativa asigna un significado más plausible a los términos clave del pasaje bajo análisis. De cualquier modo, concedo que la interpretación no normativa también ofrece una versión atendible, aun cuando esta lectura desarrolla una teoría con características idiosincráticas. Sin embargo, los

13. Asimismo, otros pasajes, que también señalan la desigualdad característica que tiene lugar en el Estado, pueden ser interpretados de las dos maneras. Ver, por ejemplo, Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., II, I, 19; Hobbes, *De cive*, op. cit., I, 3; X, 4.

14. Lloyd, S. A., *Ideals as Interests in Hobbes's Leviathan: The Power of Mind over Matter*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, p. 8. Ver también la discusión que sigue a la oración citada en el cuerpo del texto.

15. El análisis ciertamente idiosincrático de la naturaleza de los derechos de Hobbes tiene un impacto en la forma en que él da cuenta del derecho a mandar y ser obedecido del soberano. Para una interpretación de esta parte de la teoría política de Hobbes, ver Venezia, *Hobbes on Legal Authority and Political Obligation*, op. cit., sec. 5.1.

pasajes en donde Hobbes analiza la normatividad de las obligaciones contractuales no permiten tal variedad de interpretaciones.

Hobbes enfatiza la normatividad de las obligaciones contractuales en dos pasajes clave del *De cive*.¹⁶ En primer término, Hobbes sostiene que «[e]stamos obligados por un pacto; por la ley se nos mantiene obligados. El pacto obliga por sí mismo; la ley nos mantiene obligados en virtud de pactos generales de prestar obediencia».¹⁷ Hobbes luego explica en una nota agregada en la segunda edición del libro:

A algunos les ha parecido que es lo mismo *obligarse y mantenerse obligado* y, en consecuencia, que si bien existe alguna distinción en las palabras, no existe distinción alguna en la realidad. Por lo tanto, digo esto más claramente: el hombre se obliga mediante el pacto, es decir, debe cumplir debido a la promesa. Pero se mantiene obligado mediante la ley, es decir, está compelido al cumplimiento por miedo a la pena que está establecida por la ley.¹⁸

El acto mismo de pactar o prometer obediencia crea nuevas obligaciones y de esta manera modifica la situación normativa de las personas. Además, las sanciones para el caso de incumplimiento introducidas por el Derecho juegan un rol importante en el razonamiento práctico de los súbditos. Con todo, Hobbes enfatiza que se trata una función meramente motivacional. Los súbditos están obligados a obedecer en virtud de haber acordado tal cosa; las sanciones para el caso de incumplimiento establecidas por la ley en todo caso motivan a los súbditos a cumplir con esta obligación y consiguientemente a obedecer las directivas impuestas por el soberano. Por tanto, las obligaciones contractuales tienen el papel normativo de establecer las obligaciones políticas de los súbditos, mientras que las sanciones para el caso de incumplimiento únicamente juegan el rol motivacional adicional de asegurar la obediencia al Derecho.¹⁹

16. Dado que la evidencia textual para establecer esta tesis proviene únicamente de esta obra, queda abierta la posibilidad de que la concepción desarrollada en el *Leviatán* sobre esta cuestión sea diferente. En mi opinión, una interpretación «evolutiva» de la filosofía política hobbesiana de esta naturaleza no es realmente plausible, pero no puedo desarrollar esta consideración en este contexto. Por tanto, mi argumento meramente asume que la concepción de Hobbes es similar —en este punto— desde 1642/47 hasta, al menos, principios de la década siguiente.

17. Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, XIV, 2.

18. Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, XIV, 2, nota.

19. Ver, también, Barry, Brian, «Warrender and His Critics», *Philosophy*, 43(164) (1968), pp. 126-127; Grover, Robinson A., «Hobbes and the Concept of International Law», en *Hobbes: War among Nations*, eds. Timo Airaksinen y Martin A. Bertman. Aldershot, Avebury, 1989, p. 81; Riley, Patrick, *Will and Political Legitimacy: A Critical Exposition of Social Contract Theory in Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, and Hegel*. Cambridge y Londres, Harvard University Press, 1982, pp. 53-54; Riley, Patrick, *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence. Volume 10: The Philosophers' Philosophy of Law from the Seventeenth Century to Our Days*. Dordrecht, Springer, 2009, p. 42; Rosler, Andrés, «El enemigo de la república: Hobbes y la soberanía del Estado», en Hobbes, *Elemen-*

La teoría del mandato

En el resto de este trabajo voy a mostrar que la interpretación no normativa tiene una serie de problemas adicionales, mientras que la lectura normativa no tiene estas dificultades. En mi opinión, este fenómeno introduce razones adicionales a favor de la interpretación normativa. La primera cuestión a analizar está relacionada con la concepción del Derecho de Hobbes.

La teoría del Derecho de Hobbes es usualmente caracterizada como una forma particularmente cruda de «teoría del mandato» de acuerdo con la cual las normas legales no son más que órdenes asociadas a sanciones para el caso de incumplimiento.²⁰ Por cierto, Hobbes considera que las normas jurídicas son «mandatos». En concreto, Hobbes afirma que «es manifiesto que la ley, en general, no es consejo sino mandato».²¹ Con todo, esto no conlleva que Hobbes analice al Derecho meramente como órdenes asociadas a sanciones para el caso de incumplimiento.²²

La concepción del Derecho de Hobbes incluye diferentes elementos que no puedo analizar detalladamente ahora. En cambio, voy a focalizar la atención en un sólo punto de su teoría. Aun cuando sostiene que el Derecho consiste en mandatos, Hobbes asimismo señala que no es «un mandato de cualquier hombre a cualquier hombre, sino sólo a aquel cuyo mando se dirige a alguien previamente obligado a obedecer».²³ Cualquier mandato no es una norma jurídica, sino únicamente aquellos que los súbditos tienen la obligación previa de obedecer.

Hobbes sostiene que la obligación de obediencia es anterior a la promulgación de las leyes civiles. Por supuesto, el acto que fundamenta estas obligaciones es el pacto en el cual los súbditos renunciaron a una parte sustantiva de sus derechos

tos *Filosóficos. Del Ciudadano*, pp. 34-35; Rosler, Andrés, «Odi et Amo? Hobbes on the State of Nature», *Hobbes Studies*, 24(1), 2011, pp. 98-99; Saada, Julie, *Hobbes et le sujet de droit. Contractualisme et consentement*. París, CNRS Éditions, 2010, p. 159; Warrender, Howard, *The Political Philosophy of Hobbes: His Theory of Obligation*. Oxford, Clarendon Press, 1957, pp. 205, 212, 223-224.

20. Ver, por ejemplo, Goldsmith, M. M., «Hobbes on Law», en *The Cambridge Companion to Hobbes*, ed. Tom Sorell. Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 274-275. El ejemplo clásico de esta concepción es la teoría del Derecho de John Austin. Ver Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, ed. Wilfried E. Rumble. Cambridge, Cambridge University Press, 2001, I, 21-25, 29-30.

21. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XXVI, 233; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, *op. cit.*, I XIII, 6; I, XVII, 12; II, VIII, 6; II, X, 4; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, VI, 9, 11, 16; XIV, 1, 2, 13; Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XXVI, 238; XLII, 454; Hobbes, *Behemoth*, *op. cit.*, I, 68.

22. De esta forma, aun cuando comparten algunos rasgos, las concepciones del Derecho de Hobbes y Austin son completamente diferentes. Para un análisis de esta cuestión, ver Mark C. Murphy, «Hobbes (and Austin, and Aquinas) on Law as Command of a Sovereign», en *The Oxford Handbook of Hobbes*, eds. A. P. Martinich y Kinch Hoekstra. Oxford, Oxford University Press, 2015.

23. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XXVI, 233; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, *op. cit.*, II, X, 2; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, XIV, 2, 21; Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XLII, 420.

naturales –incluyendo el derecho a autogobernarse– a favor del soberano. De esta manera, Hobbes sostiene asimismo que «en la *ley* primero estamos obligados a hacer algo; lo que de hecho se ha de hacer se determina después».²⁴

La interpretación no normativa no permite realmente desarrollar la tesis de que «primero estamos obligados a hacer algo» y que el Derecho luego determina «lo que de hecho se ha de hacer». Si la característica distintiva del poder soberano es su capacidad causal o empírica, ello conlleva que las normas jurídicas son obligatorias en virtud de que el Derecho incluye sanciones para el caso de incumplimiento. En una concepción de esta naturaleza las normas jurídicas transforman la balanza de razones y determinan lo que los súbditos deben hacer por medio de desincentivos para el caso de incumplimiento. Por consiguiente, en esta concepción no hay obligación alguna anterior a la promulgación de las leyes; las sanciones para el caso de incumplimiento, por sí mismas, imponen esas obligaciones. En otras palabras, en la interpretación no normativa la obligación es en sí misma parte del Derecho, antes que anterior a la promulgación de las normas jurídicas.²⁵

En cambio, la interpretación normativa permite dar cuenta de la existencia de una obligación anterior a la promulgación de las leyes civiles. De acuerdo con esta lectura, el contrato social fundamenta la autoridad del soberano, de manera tal que la obligación de obediencia de los súbditos es anterior a la promulgación de las normas legales. En este sentido, la interpretación normativa considera que el Derecho es en sí mismo normativo en tanto los súbditos tienen la obligación de obedecer las directivas que impone el soberano.

¿Una teoría contractualista de la obligación política?

En tanto y en cuanto explica la diferencia introducida por el poder soberano y el Derecho únicamente en términos empíricos, la interpretación no normativa no desarrolla una teoría contractualista de la obligación política.²⁶ En particular, las obligaciones contractuales no juegan un papel relevante en el establecimiento de

24. Hobbes, *De Cive*, *op. cit.*, XIV, 2; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, *op. cit.*, II, X, 2; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, VIII, 1, 8; XIV, 10, 21.

25. Ver, también, Finkelstein, Claire, «Hobbes and the Internal Point of View», *Fordham Law Review*, 75(3), 2006, pp. 1215-1220; Gauthier, David, «Thomas Hobbes and the Contractarian Theory of Law», *Canadian Journal of Philosophy*, supl. 16, 1990, pp. 7-9, 15; Slomp, Gabriella, «The inconvenience of the legislator's two persons and the role of good counsellors», *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 19(1), 2016, p. 70.

26. Acá meramente asumo que Hobbes desarrolla una teoría contractualista de la obligación política. Aun cuando el contractualismo hobbesiano tiene rasgos idiosincráticos, la idea misma de que Hobbes desarrolla una concepción de este tipo está fuera de discusión.

la obligación de obediencia de los súbditos. Si las sanciones para el caso de incumplimiento son suficientemente pesadas como para inclinar el balance de razones a favor del cumplimiento de las normas jurídicas, entonces los súbditos tienen la obligación de obedecer al Derecho; si las sanciones para el caso de incumplimiento no superan a otras razones, entonces los súbditos no están obligados a obedecer sino que pueden legítimamente desobedecer al Derecho. Tanto en uno como en otro caso, lo que los súbditos hicieron en el pasado –particularmente, el hecho de que los súbditos renunciaron a su derecho a autogobernarse y adquirieron la obligación de obedecer al soberano– no juega ningún rol en el establecimiento de cómo deben actuar en el Estado. Como explica Lloyd en el pasaje citado más arriba, en una lectura de esta naturaleza el contrato social es meramente una herramienta heurística. Por tanto, la interpretación no normativa no desarrolla una teoría contractualista, puesto que en esta lectura las obligaciones contractuales no establecen las obligaciones políticas de los súbditos.²⁷

En realidad, el problema de la interpretación no normativa es aún más grave; una concepción de esta naturaleza no constituye una teoría de la obligación política en absoluto. La lectura no normativa considera que las sanciones para el caso de incumplimiento establecidas por el Derecho impactan sobre el costo de posibles actos de desobediencia, de manera tal que la obediencia se transforma en algo recomendado por el autointerés racional de los súbditos. Ahora bien, a lo sumo, este fenómeno muestra que los súbditos están obligados a actuar de la forma indicada por el Derecho, pero no establece que ellos tienen la obligación de obedecer al Derecho.²⁸ Por supuesto, las dos nociones no son sinónimas: *obligación* es un concepto normativo, mientras que *estar obligado* no lo es.²⁹

Ninguna de estas dificultades afecta a la interpretación normativa. En primer lugar, las obligaciones contractuales juegan un verdadero rol normativo en esta lectura, en tanto las obligaciones contractuales establecen las obligaciones políticas de los súbditos. Asimismo, la interpretación normativa permite afirmar que los súbditos tienen verdaderamente la obligación de obedecer al Derecho y no sólo que están obligados a cumplir con las normas jurídicas. De acuerdo con esta interpretación, los súbditos tienen obligaciones políticas porque renunciaron a su derecho de autogobierno y por consiguiente adquirieron la obligación de obedecer las normas impuestas por el soberano. El hecho de que obedecer sea recomendado –o no– por el autointerés racional no cumple papel alguno en esta interpretación.

27. Ver, también, Lloyd, *Ideals as Interests in Hobbes's Leviathan*, op. cit., pp. 8-9.

28. Para la distinción entre las nociones de *estar obligado* y *tener una obligación*, ver Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 102-107.

29. Ver, también, Barry, «Warrender and His Critics», p. 132.

El rol de las sanciones para el caso de incumplimiento

Si consideramos que la desigualdad característica introducida por el poder soberano en el Estado es empírica antes que normativa, entonces estamos lógicamente compelidos a aceptar asimismo que las sanciones para el caso de incumplimiento son las consideraciones relevantes que los súbditos tienen para obedecer al Derecho. Sin embargo, las sanciones para el caso de incumplimiento constituyen razones de tipo incorrecto para obedecer.³⁰

Si los súbditos actuaran de la forma exigida por el Derecho meramente porque ello promueve su autointerés racional, entonces el hecho de que tal curso de acción sea un mandato jurídico no sería el hecho que les hubiera dado la razón para actuar sino, en cambio, su propia evaluación del contenido de la directiva o directamente la consideración de las consecuencias desagradables del incumplimiento (ponderadas por la probabilidad de sufrir tales sanciones). Asumamos que los súbditos efectivamente actúan de la manera exigida por el soberano. Aun cuando sus acciones se conformaran con las directivas del soberano, los súbditos no estarían realmente obedeciendo al Derecho. En particular, ellos no estarían asignando carácter autoritativo a las normas legales y por consiguiente el Derecho no guiaría realmente sus acciones. En cambio, los súbditos estarían actuando de la manera que consideran que es la mejor en las circunstancias. En este sentido, la interpretación no normativa desarrolla una visión errada de la forma en que el Derecho afecta el razonamiento práctico de los súbditos.

En cambio, la interpretación normativa asigna al Derecho un rol adecuado como guía para la acción humana y en consecuencia desarrolla una interpretación correcta de la normatividad del Derecho. En caso que asumamos que el poder soberano y el Derecho introducen una verdadera diferencia normativa en el razonamiento práctico de los súbditos, entonces podemos asimismo considerar que la razón principal que los súbditos tienen para obedecer es el hecho de que el soberano exige que actúen de ese modo.

La manera en que las lecturas no normativas y normativas entienden cuáles son las razones que los súbditos tienen para obedecer introduce una última consideración a favor de la segunda interpretación. Hobbes sostiene que «MANDATO es cuando un hombre dice *haz esto* o *no hagas esto* sin esperar razón distinta de la voluntad de quien lo dice. [...] CONSEJO es cuando un hombre dice *haz* o *no hagas esto* y deduce sus razones del beneficio que esto produciría a quien se

30. Raz, Joseph, *Razón práctica y normas*, trad. Juan Ruiz Manero. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 187.

lo dice».³¹ La razón para obedecer un mandato está en la voluntad de la persona que da la orden; el mandante no espera ninguna «razón distinta» para la obediencia. De esta forma, la teoría del mandato del Derecho de Hobbes considera que la voluntad del soberano no es una razón adicional que los súbditos tienen que tener en cuenta al momento de actuar, ni siquiera una razón particularmente pesada, que consiguientemente inclinaría la balanza de razones que tiene en cuenta a todas las consideraciones relevantes. En cambio, la voluntad del soberano introduce una razón de un tipo diferente a las razones ordinarias para actuar. La voluntad del soberano tiene el propósito de interrumpir la deliberación al mismo tiempo que proveer la razón relevante para obedecer. De este modo, la teoría del mandato de Hobbes enfatiza que las normas legales introducen razones autoritativas que, precisamente, reemplazan otras consideraciones y proveen la razón relevante para actuar de la manera ordenada.³²

Consideraciones finales

El poder soberano y su principal instrumento –el Derecho– dan cuenta de la desigualdad que tiene lugar en el Estado y así explican la diferencia entre el estado de naturaleza y la sociedad civil. En este trabajo señalé que el pasaje en el cual Hobbes desarrolla explícitamente la desigualdad que tiene lugar en el Estado puede interpretarse como enfatizando tanto los elementos empíricos como los elementos normativos del poder soberano y el Derecho. Al mismo tiempo, mostré que existe evidencia textual adicional para afirmar que la característica distintiva del soberano es su capacidad normativa de imponer obligaciones moralmente vinculantes. En un conjunto clave de pasajes del *De cive*, Hobbes desarrolla la idea de que las obligaciones contractuales son genuinamente normativas; los acuerdos antes que las sanciones para el caso de incumplimiento fundamentan las obligaciones políticas de los súbditos. Asimismo, Hobbes argumenta en estos pasajes que las sanciones para el caso de incumplimiento que acompañan a muchas normas legales juegan únicamente un rol motivacional.

Finalmente, argumenté que existen consideraciones adicionales en contra de la interpretación no normativa y a favor de la lectura normativa. En primer término, una interpretación que sólo da cuenta de diferencias causales o empíricas en el Estado no permite sostener que el Derecho consiste en mandatos que los

31. Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XXV, 226; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., I, XIII, 5-6; II, X, 4; Hobbes, *De cive*, op. cit., XIV, 1.

32. Raz, Joseph, *The Morality of Freedom*. Oxford, Clarendon Press, 1986, p. 46.

súbditos tienen la obligación previa de obedecer. Asimismo, sostuve que la interpretación no normativa no permite caracterizar a una verdadera teoría contractualista; de hecho, una lectura de esta naturaleza no permite articular una teoría de la obligación política. Por último, mantuve que las sanciones para el caso de incumplimiento proveen consideraciones erradas para obedecer al Derecho. Por otro lado, en el trabajo mostré que estas consideraciones pueden ser fácilmente explicadas en el contexto de una interpretación que enfatiza el poder normativo del soberano y por consiguiente sostiene que las directivas legales hacen una verdadera diferencia práctica en el razonamiento de los súbditos.

Parece legítimo concluir que Hobbes entiende al poder soberano en términos normativos antes que empíricos. De esta consideración se infiere que tenemos que revisar las interpretaciones corrientes de la filosofía política hobbesiana, en tanto estas lecturas normalmente asumen que el rol del soberano consiste exclusivamente en imponer sanciones para el caso de incumplimiento, de forma tal de dar incentivos para facilitar el cumplimiento de los contratos y promover la paz en el Estado.³³ Ahora bien, cuando vemos que el papel del soberano consiste en imponer obligaciones moralmente vinculantes, la caracterización de la filosofía política de Hobbes que obtenemos es complementemente diferente.

CONICET

Universidad Nacional de Quilmes

33. Para una presentación de esta lectura tradicional ver, por ejemplo, Hoekstra, Kinch, «Hobbes on the Natural Condition of Mankind», en *The Cambridge Companion to Hobbes's Leviathan*, ed. Patricia Springborg. Cambridge, Cambridge University Press, 2007, pp. 114-115.





Deus Mortalis

Número 1, 2002

Dossier: Hobbes

Leiser Madanes: La previsión. Prometeo, Hobbes y el origen de la política.

Andrés Rosler: Hobbes y el naturalismo político en Aristóteles.

José Luis Galimidi: Victoria no es conquista. La evaluación hobbesiana de la guerra civil inglesa.

Jorge Eugenio Dotti: ¿Quién mató al Leviatán? Schmitt intérprete de Hobbes en el contexto del nacionalsocialismo.

Temas

José Fernández Vega: Miserias de la autonomía o la política del arte posmoderno.

Luis Alejandro Rossi: «Tierra» e historicidad en *El origen de la obra de arte*.

Philip Kitzberger: Pareto en Weimar.

Alberto Mario Damiani: El nuevo animal político. El problema de la sociabilidad natural en Vico.

Biblioteca

John Locke. Escritos políticos juveniles (I)
El ensayo inglés de 1660.

Claudio O. Amor: Presentación, traducción y notas.

Número 2, 2003

Dossier: Diagonales estético-políticas

Leiser Madanes: Hambre.

Andrés Rosler: La tragedia del desgobierno. Derecho, libertad y justicia en tres obras de Shakespeare.

Sebastián Abad: Entre la naturaleza y el espíritu. El sujeto político de lo trágico.

Jorge E. Dotti: «Seguid a vuestro jefe». Reverberaciones decisionistas en Melville.

José Fernández Vega: El fin del arte como fin de la política. Representación o la doble crisis contemporánea de una noción.

Temas

Domenico Losurdo: Para una crítica de la categoría de totalitarismo. Hannah Arendt, la Guerra Fría y *Los orígenes del totalitarismo*.

José Luis Galimidi: Moisés, o la política en el desierto.

Alberto Mario Damiani: Reforma religiosa y revolución política. De la *Aufklärung* al *Vormärz*.

Silvia Schwarzböck: El reino de los medios. El fracaso de la política según Adorno.

Martin Traine: La forma fundamental del dominio es el *racket*. Max Horkheimer y la política.

Biblioteca

John Locke. Escritos políticos juveniles (II).
El ensayo latino de 1662.

Claudio O. Amor: traducción.

Dossier: Polis/Cosmópolis

María E. Díaz y Pilar Spangenberg:
La confrontación entre sofística y filosofía
en torno a la noción de *dynamis*.

Lucas Soares: «*Siguiendo las huellas
del régimen político más genuino*». Derivas del
filósofo-rey platónico.

Gabriel Livov: *Eunomía*. Ley y legitimidad
en la filosofía política de Aristóteles.

Andrés Rosler: Aristóteles, Esparta
y los límites de la obediencia política.

Pablo Maurette: Del *lógos* al *érgon*: desventuras
del platonismo político.

Marcelo D. Boeri: Cosmópolis estoica,
ley natural y la transformación de las ideas
políticas en Grecia.

Temas

Antonio Hermosa Andújar: La conquista
de la fortuna. Ensayo sobre *El Príncipe* de
Maquiavelo.

Leiser Madanes: Hobbes y el Quijote.

Gianfranco Borrelli: Despotismo, conquista y
guerra civil en *Leviatán*, de Thomas Hobbes.

Rodrigo Páez Canosa: Al rescate de Helena. La
política estética del joven Nietzsche.

Philip Kitzberger: La crisis del orden liberal
y el ascenso del fascismo en cuatro artículos
de Vilfredo Pareto para *La Nación*.
Apéndice: Las cuatro colaboraciones
de Vilfredo Pareto para *La Nación*.

Rodolfo Biscia: El nacionalismo portátil
de James Joyce.

William Rasch: «*Un ser peligroso y dinámico*».
Carl Schmitt: la prioridad lógica de la violencia
y la estructura de lo político.

Jorge E. Dotti: ¿Cómo mirar el rostro
de la Gorgona? Antagonismo postestructuralis-
ta y decisionismo.

Biblioteca

Jean-Jacques Rousseau,
Manuscrito de Ginebra, primera versión
de *El contrato social* (1755-1761)
Diderot, *Derecho natural* (1755)
Vera Waksman: introducción, traducción
y notas.

Número 4, 2005

Dossier: Autoridad y dominio en la Edad Media

Antonio D. Tursi: «El hombre, un animal social y político» en las consideraciones medievales: Tomás de Aquino y Juan Quidort de París.

Julio Castello Dubra: Figura y función del gobernante en el *Defensor Pacis* de Marsilio de Padua.

Carolina Julieta Fernández: La ley evangélica, fundamento de la soberanía temporal del emperador según Guillermo de Ockham.

Martín D'Ascenzo: *Medium concordantiae*. La jerarquía y el consenso en el pensamiento político de Nicolás de Cusa.

Francisco Bertelloni: El modelo teórico de la excepción en la teoría política medieval.

Temas

Kathrin Holzmayr Rosenfield: *Edipo rey* y la emancipación política a través de la gramática trágica.

José Luis Galimidi: «*A people greedy of Prophets*». Hobbes y el profetismo bíblico.

Alberto Mario Damiani: Justificación y crítica del poder despótico en las teorías contractualistas.

Claudio Mario Aliscioni: Figuras de la economía en Hegel: capital, policía e impuestos.

Jorge E. Doti: *Ménage à trois* sobre la decisión excepcional: Kierkegaard, Constant y Schmitt.

Samuel Weber: «El principio de representación» en *Catolicismo romano y forma política* de Carl Schmitt.

Martín Traine: Regalar. Un capítulo incompleto de teoría política.

Marcelo Leiras: Eric Voegelin: la iluminación de la experiencia para una *Nueva ciencia política*.

Biblioteca

Friederich Nietzsche. Fragmento de una forma ampliada de *El nacimiento de la tragedia*
Sebastián Abad: introducción, traducción y notas.

Número 5, 2006

Temas

Leiser Madanes: La peste.

Antonio Hermosa Andújar: Legitimidad y conservación de la polis en Aristóteles.

Luciano Venezia: Thomas Hobbes sobre la normatividad de la moralidad.

Denis Lerrer Rosenfield: ¿Cuál libertad? Hegel y los reformadores prusianos.

Enrico Nuzzo: Metáforas y lenguajes en la historia de la filosofía política.

Dossier: Liberales y liberalismos

Mariano Garreta Leclerq: Una justificación política de la legitimidad liberal.

Juliana Udi: La educación liberal.

Facundo García Valverde: Los jueces no viven en cuevas.

Claudio Amor: Liberalismo lockeano, intolerancia (¿tolerante?) y tolerancia (¿intolerante?).

Biblioteca

Ernst Jünger, *Demonios de polvo. Un estudio de la decadencia del mundo burgués* (1931); *El otro lado* (1929)
Alfred Kubin, *Mundos del crepúsculo* (1933)
Bautista Serigós: Introducción, traducción y notas.

Número 6, 2007

Dossier: Distopías renacentistas

Mariano Pérez Carrasco: Demócratas y sabios redentores. Coluccio Salutati y Marsilio Ficino lectores de Dante.

Gregorio Piaia: El filósofo y la guerra. Un diálogo a distancia entre Erasmo y Tomás Moro.

José Luis Galimidi: La verdad y su recepción en *Utopía* de Tomás Moro.

Temas

Gabriel Livov: Aristóteles unitario. Impugnación metafísica y política del federalismo.

Martin Traine: La apuesta.

Rodolfo Biscia: La educación del oído republicano. Política y estética musical en Rousseau.

Luis A. Rossi: Heidegger en 1934: la crítica al liberalismo y los fundamentos de la comunidad.

Silvia Schwarzböck: Números que cuentan. La sociedad de masas después de Arendt, Adorno y Sade.

Emanuela Fornari: El cono de sombra del multiculturalismo. Subalternidad y subjetivización política en la crítica poscolonial.

Biblioteca

François Guizot, *Elecciones o de la formación y de las operaciones de los colegios electorales*.
Darío Roldán, Introducción, traducción y notas.

Número 7, 2008

Dossier

Marco Filoni: Alexandre Kojève

Matteo Vegetti: Estado total, imperialismo, imperio. Sobre el pensamiento político de Alexandre Kojève

Edgardo Castro: De Kojève a Agamben: posthistoria, biopolítica, *inoperosidad*

Edgardo Castro: Satisfacción y soberanía. Una carta inédita en español de Bataille a Kojève

Temas

Julie Saada: El lobo, el monstruo y el burgués. Tres interpretaciones de la animalidad humana según Hobbes (Arendt, Foucault, Agamben)

Miguel Saralegui: La teología de Hobbes: sinceridad y pecado

Claudio Oscar Amor: *Civitas* y religión civil en Rousseau

Claudia Bacci: ¿Puede lo personal ser político? Un escrito arendtiano sobre la cuestión judía, publicado en Argentina

Apéndice: Hannah Arendt, *Un medio para la reconciliación de los pueblos*

Miguel Vatter: Variedades de pluralismo, igualdad jurídica y razón pública

Gregorio Piaia: De Estilicón a Hegel. Génesis y valor de la moderna idea de Europa

Angelica Nuzzo: Confines, territorio e identidad política en un mundo global

Biblioteca

Alberto Mario Damiani, El Fichte de Lassalle: antecedentes e influencias

Ferdinand Lassalle, *El legado político de Fichte y el momento actual. Una carta a Ludwig Walesrode*

Ferdinand Lassalle, *La filosofía de Fichte y el significado del espíritu del pueblo alemán*

Número 8, 2009

Dossier

José Luis Galimidi: «*What Jerusalem stands for*»: judaísmo y filosofía política en Leo Strauss

Carlo Galli: Schmitt, Strauss y Spinoza

Claudia Hilb: El filósofo y el soñador solitario. Algunas reflexiones acerca del Rousseau de Strauss

Jean-François Kervégan: ¿Qué significa ser un teólogo de la jurisprudencia?

Heinrich Meier: La querrela por la teología política. Una mirada retrospectiva

Miguel Vatter: Derecho natural y estado de excepción en Leo Strauss

Jorge E. Dotti: Jahvé, Sion, Schmitt. *Las tribulaciones del joven Strauss*

Temas

Marc Crépon: De la heterogeneidad de las civilizaciones

José Fernández Vega: Observaciones sobre un papado. Legitimidad estatal y confrontaciones filosóficas en torno a lo moderno

Vera Waksman: El Sócrates de Rousseau y la filosofía en la ciudad

Biblioteca

María Jimena Solé: Friedrich H. Jacobi contra la Revolución Francesa, o la fuerza del instinto contra la tiranía de la razón

Friedrich H. Jacobi: Fragmento de una carta a Johann Franz Laharpe, miembro de la Academia francesa

Friedrich H. Jacobi: Ocurrencias casuales de un pensador solitario en cartas a amigos de confianza

Número 9, 2010

Dossier

Mercedes Ruvituso: Del estatuto de la obra de arte al misterio de la economía

Alice Lagaay: Entre la poesía y la muerte. La filosofía de la voz de Giorgio Agamben

Andrea Cavalletti: El filósofo inoperoso

Edgardo Castro: Vías paralelas: Foucault y Agamben. Dos arqueologías del biopoder

Bruno Karsenti: ¿Hay un misterio del gobierno? Genealogía de lo político *versus* teología política

Temas

Joaquín Migliore: Suárez y la formación del pensamiento en Inglaterra durante el siglo XVII

María Jimena Solé: *Spinozismo político* en el nacimiento de la Ilustración alemana: Matthias Knutzen y Johann Christian Edelmann

Luis A. Rossi: Del monismo al pluralismo: el «modelo hobbesiano» y el Estado en la filosofía política de Norberto Bobbio
Sandro Chignola: Michel Foucault y la política los gobernados. Gubernamentalidad, formas de vida, subjetivación

Cecilia Macon: Acerca de las pasiones públicas

Biblioteca

Pablo Maurette: *A Possession for everlasting*. Thomas Hobbes, traductor de Tucídides

Thomas Hobbes: «Epístola dedicatoria», consideraciones «Al lector» y «Sobre la vida y la *Historia* de Tucídides»

Número 10, 2011-2012

Dossier

Silvia Schwarzböck: La pregunta por el cine como pregunta por la política

Silvia Schwarzböck: La izquierda cinematográfica. El cine en el lugar de la política

Emilio Bernini: Los últimos hombres. Cine, historia política y mito en Rainer W. Fassbinder y Pier P. Pasolini

Román Setton: «La sangre es más espesa que el agua». El cine a la búsqueda de la identidad nacional: Hans Jürgen Syberberg y Alexandr Sokurov

Américo Cristóbal y Silvia Schwarzböck: El cine es el Estado. Ironía, revuelta y crítica radical de las imágenes en Guy Debord y Peter Watkins

Temas

Luc Foisneau: Hobbes, Bayle y la mediocridad del mal

Alberto Damiani: La soberanía popular en el joven Fichte

Teodoro Klitsche de la Grange: *Risorgimento y guerra civil*

Ricardo Crespo: Ética y política en John Maynard Keynes

Julián Ferreyra: Deleuze y el Estado

Biblioteca

Jorge E. Dotti: Observación preliminar

Carl Schmitt: Ética del Estado y Estado pluralista

Jorge E. Dotti: Notas complementarias

Número 11, 2015

Temas

Francisco Bertelloni: *Facere de necessitate virtutem*. El principio *conservatio sui* en la teoría política medieval

Martín Rodríguez Baigorria: Hölderlin y la modernidad política. Retórica entusiasta y aceleración histórica

Damián Rosanovich: Hegel y la cuestión de los privilegios estamentales

José Luis Galimidi: «*Tamen usque recurret*». Leo Strauss y las derivaciones de la concepción hobbesiana de soberanía

Luis Alejandro Rossi: El nazismo como *Stimmung*. Los textos políticos del joven Emmanuel Levinas

Mariano Pérez Carrasco: En el giro moderno hacia la immanencia (A propósito del «Siger de Brabante» de Eric Voegelin)

Julián Ferreyra: Deleuze y el Estado pluralista

Dossier

Andrés Rosler: La guerra, entre la moral y la política

Andrés Rosler: Aristóteles sobre la guerra

Patricio Martín Goldstein: Hugo Grotius, teórico moderno de la guerra

Uwe Steinhoff: McMahan, defensa simétrica y la igualdad moral de los combatientes

Biblioteca

Jean-Jacques Rousseau: Principios del derecho de la guerra

Vera Waksman: Rousseau: guerra, paz y libertad



Indicaciones para el envío de originales

Deus Mortalis. Cuaderno de Filosofía Política es una publicación de periodicidad anual, dedicada a un espectro de lectores interesados, estudiosos y/o especialistas en el pensamiento político y social. Presenta trabajos inéditos sobre las ideas, símbolos y cuerpos de doctrina en los que se expresan discursos y prácticas políticos, en sus variados contextos históricos y culturales en general.

Las colaboraciones deben ser enviadas al director de la publicación por e-mail y en una copia impresa a la Dirección administrativa:

jorgedotti@fibertel.com.ar

Zapiola 1941

(C 1428 CXA) Buenos Aires - Argentina.

Todos los trabajos son sometidos a un referato a cargo del Consejo Editorial y también de evaluadores externos, nacionales y/o extranjeros.

Los criterios evaluativos que la revista adopta son la libertad ensayística, el estricto rigor académico y la originalidad de las ideas que los trabajos aporten a la reflexión y a la discusión pluralistas sobre los problemas y planteos tematizados.

Fecha de recepción: 31 de julio.

Fecha de publicación: noviembre-diciembre.

Pautas editoriales

Los títulos o subtítulos se apoyarán sobre margen izquierdo.

El primer párrafo después de título o subtítulo irá sin sangría. El resto la llevará.

Nunca se usará **bold** (o negritas) dentro del texto. Tampoco se usará subrayado.

Toda palabra o expresión que desee destacarse, o se transcriba en idioma extranjero, figurará en *cursivas*.

Se acentuarán las mayúsculas.

Se evitarán las abreviaturas.

Los períodos históricos se consignarán completos y entre guiones. Ejemplo: 1789-1848.

El guión se usará para la separación entre sílabas y entre palabras que denoten opuestos o contrarios (ejemplo: guerra franco-prusiana). Los compuestos más usuales pueden escribirse juntos (ejemplo: socioeconómico). Para indicar una relación se usará la barra (ejemplo: amo/esclavo; amigo/enemigo).

Las rayas sólo se usarán para aclaraciones que podrían ir entre comas, utilizadas para facilitar la comprensión. Se evitarán aclaraciones entre rayas antes de un punto final. No se utiliza nunca raya inicial solamente.

Prefijos: se escribirá pos y no post, excepto cuando el prefijo sea seguido por una vocal (ejemplo: postestructuralista). Los prefijos separables se escribirán sin guión y a un espacio de la palabra siguiente (ejemplo: ex alumno). Los prefijos inseparables se unirán a la palabra, siguiendo la primera regla (ejemplo: posmoderno). Cuando se separa en sílabas, se evitará separar el prefijo.

Comillas: se entrecomillarán los títulos de capítulos o de partes de un libro, los artículos de revista. Cuando no se trata de estos casos, el entrecomillado se usa exclusivamente para citas. Matices que el autor quiera destacar (irónicos o similares) y palabras extranjeras se escriben en *cursivas*.

Las comillas a usar son comillas francesas: « ». Para dos niveles de citas se usarán comillas francesas para abrir y cerrar la cita, y comillas dobles (“ ”) para la/s palabra/s que en la citá esté/n comillada/s. Ejemplo: Dice Hegel: «cuando hablamos de “filosofía” bien entendida, hablamos de “idealismo”».

Citas: en el medio de la cita, siempre que se omita parte del texto citado, se escribirán tres puntos entre corchetes. Ejemplo: Dice Hegel: «cuando hablamos de “filosofía” [...], hablamos de “idealismo”».

También irá/n entre corchetes cualquier palabra/s aclaratoria/s, expresiones o indicaciones que el autor quiera intercalar en el texto citado, pero que no aparezca en éste. Ejemplo: Dice Hegel: «cuando hablamos de “filosofía” bien entendida [es decir: lo que este filósofo entiende por ella], hablamos de “idealismo”».

Las citas textuales se escriben con la misma tipografía que el resto del texto, y si transcribe en cursivas alguna expresión que en el original citado no está así, debe aclararlo con esta fórmula: (las cursivas son nuestras).

Téngase en cuenta la situación siguiente. Se puede indicar un término extranjero: A) como la expresión original de la cual se está dando una traducción sin que sea una cita. Ejemplo: En Hegel es clave la idea de espíritu (*Geist*). B) Pero también se lo puede hacer como cita. Ejemplo: En Hegel es clave la idea de «espíritu [*Geist*]».

El orden a seguir en las referencias bibliográficas en notas a pie de página es el siguiente:

A) autor, *título* (en cursivas si se se trata de un libro), editorial, lugar, fecha, p. o pp. (si se cita más de una página). El autor se consigna siempre con nombre y apellido en ese orden.

B) autor, título entre comillas francesas (cuando se trata de un artículo), nombre de la fuente en cursivas (o sea, el nombre de la revista), volumen en números romanos o arábigos (según el original), año, el número (indicado con N^o) y la cifra en arábigo (cuando un mismo volumen consta de varios números), pp. ...-... Cuando se quiera indicar el lugar preciso de la cita, poner primero las páginas que ocupa el artículo y luego, tras un punto y coma, escribir: cf. p. ...

C) autor, título entre comillas francesas (cuando se trata de una parte, capítulo, párrafo con título o similares de un libro), título y demás datos de la fuente (siguiendo las indicaciones del punto A) introducidos con un “en”, indicación de las páginas y –si es el caso– del lugar preciso de la cita.

En el caso de Bibliografías al final del texto, el orden será el inverso (apellido y nombre/s) y la lista de autores estará ordenada alfabéticamente.

Notas: la llamada dentro del texto figurará después del signo de puntuación, cualquiera fuere, y serán siempre en número, excepto en el caso de aclaraciones del traductor cuando se trata de una traducción, y ellas se consignarán con asterisco/s (*/*/*), los cuales remiten a notas del traductor a pie de página.

La/s nota/s inmediatamente posterior/es a la que hace la referencia bibliográfica, que mantenga/n el mismo texto que ésta, se consignará/n así: *Idem*, seguido del número de página (*Idem*, p. ...); y si además del mismo texto, se cita la misma página, se indicará así: *Ibid.*, sin otra referencia (*Ibid.*).

También se utilizará *idem*, para no repetir el nombre del autor del libro, cuando coincide con el autor del artículo, parte, capítulo, párrafo con título o similares, incluido en ese libro.

Cuando se cite una obra a la cual ya se ha hecho referencia, pero no en la nota inmediatamente anterior a la que nos interesa ahora, y no haya posibilidad de confusiones con otras obras del mismo autor, también ya citadas, se consignará el nombre completo del autor seguido de *op. cit.* y el número de página.

Cuando de un mismo autor se cita más de una obra, luego de la referencia completa en la primera oportunidad de cada una de sus obras, en las notas sucesivas se escribirá el nombre y apellido del autor, seguidos por las primeras palabras de la obra ya citada, una coma, tres puntos suspensivos, *op. cit.*, y el número de página. Igualmente se procederá con las restantes obras del autor.

El volumen se consignará con: vol., y el número en arábigo. Si es plural: vols.

El tomo se consignará con: t., y el número en romanos. Si es plural: ts.

Confróntese se abreviará: cf.

Para indicar una referencia interna en el texto o una referencia externa en el caso de otro autor, se usará: véase (no: ver).

El autor deberá acompañar su trabajo con un resumen en castellano y en inglés, de 4 a 6 renglones y con una lista de tres a cinco palabras clave, también en ambos idiomas, que irán luego del resumen. Este material debe incluirse al final de la colaboración enviada.



Cantidad de ejemplares: 400
Tipografía: Garamond Stempel
Interior: papel Booksel de 80 g.
Tapas: cartulina ecológica de 220 g.

Impresión: Nuevo Offset, Viel 1444,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Registro de la propiedad intelectual n° 509868
Hecho el depósito que marca la ley n° 11.723